

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MYRIAM CECILIA MORA ORTIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000174-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del plenario, obra memorial poder de sustitución, pendiente por resolver.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1923

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 30/09/2020	
El auto anterior fue notificado por	
Estado N° 104	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLORALBA ALVAREZ USMA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020-00203-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folios que anteceden obra contestación de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3047

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas la contestación de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS**, abogado titulado, con tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

5.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS**, abogado titulado, con tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 30/09/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 104
Secretaria:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR OSORIO SUAREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2020-00207

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, aún no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3046

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.
- 4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencias de notificación a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

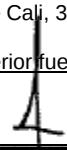
NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/09/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 104 Secretaría: 



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

TELEGRAMA # 0405

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0136 DEL 17 DE JULIO DE 2020**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **HECTOR OSORIO SUAREZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** CON RADICACIÓN 2020-00207. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

TELEGRAMA # 0406

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0136 DEL 17 DE JULIO DE 2020**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **HECTOR OSORIO SUAREZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** CON RADICACIÓN 2020-00207. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCO ANTONIO RUIZ MERCHAN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 2020-00241

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el señor **MARCO ANTONIO RUIZ MERCHAN**, por intermedio de apoderada judicial, allegó contestación a la demanda de reconvención instaurada en su contra por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3049

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la contestación de la demanda de reconvención por parte del señor **MARCO ANTONIO RUIZ MERCHAN**, a través de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 371 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda de reconvención dentro del término legal, por parte del señor **MARCO ANTONIO RUIZ MERCHAN**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, y la reforma del libelo por parte del accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/09/2020 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 104</u> Secretaría: <u>4</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

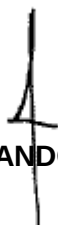
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA VANESSA GARCIA CUERVO
DDO.: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
RAD.: 760013105009202000284-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3048

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**.

2.- RECONOCER personería a la doctora **BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 31.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05), para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/09/2020 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 104</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGISMUNDO GARCIA GONZALEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00319

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1830 del 18 de septiembre del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3045

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/09/2020 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 104</u> Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA ASPRILLA LOURIDO
DDO: ASOCIACION ACCION SOCIAL EJERCITO SECCIONAL CALI VALLE EN LIQUIDACION Y OTRO
RAD.: 2020-00342

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1925

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes fallas:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y DECIMO PRIMERA** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 2.- Debe especificar cuáles son las prestaciones sociales que pretende en el numeral **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 3.- Debe individualizar y cuantificar lo pretendido en el numeral **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador.
- 4.- Debe individualizar lo pretendido en el numeral **SEPTIMO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 5.- Debe cuantificar lo pretendido en el numeral **NOVENO** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador.

6.- Las peticiones **DECIMA SEGUNDA** y **DECIMA TERCERA** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como principales, el pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas adeudadas, los cuales son excluyentes entre sí.

7.- En el escrito de la demanda se relaciona como accionadas a la ASOCIACION NACIONAL ACCION SOCIAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la ASOCIACION ACCION SOCIAL DEL EJERCITO SECCIONAL CALI VALLE EN LIQUIDACION, nombres que no corresponden a los que aparecen en los certificados de existencia y representación legal allegados con los anexos de la demanda, **ASOCIACION NACIONAL ACCION SOCIAL EJERCITO COLOMBIA** y **ASOCIACION ACCION SOCIAL EJERCITO SECCIONAL CALI VALLE EN LIQUIDACION**.

8.- En el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA** de la demanda, se indica que se pretende adelantar un proceso ordinario de única instancia, cuando en realidad corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

9.- Aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de las accionadas **ASOCIACION NACIONAL ACCION SOCIAL EJERCITO COLOMBIA** y **ASOCIACION ACCION SOCIAL EJERCITO SECCIONAL CALI VALLE EN LIQUIDACION**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

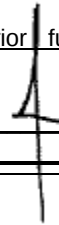
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 30/09/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 104
Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS HUMBERTO MORALES PEREZ
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" E.S.E. Y OTROS
RAD.: 2019-00006

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Le comunico a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, siendo contestada unicamente por parte del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le comunico a la señora Juez, que con el escrito de la contestación de la reforma de la demanda, el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3050

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la reforma de la demanda por parte del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente observa el Despacho, que el escrito allegado como llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no cumple con lo previsto en el artículo 65 del Código General del proceso y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior en razón a que no se allegó con los anexos del mencionado escrito, la prueba relacionada como póliza número 1006348 vigente desde el 18 de marzo de 2014, hasta el 18 de marzo de septiembre de 2019, en el numeral **1** del acápite **PRUEBAS Y ANEXOS**.

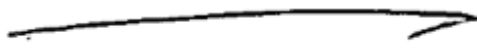
En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- TENGASE** por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- TENGASE** por **NO CONTESTADA** la reforma de la demanda, por parte de las accionadas **GRUPO UNIMIX S.A.S., ONCOMEVIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA.**, quienes actúan a través de Curador Ad-Litem.
- 3.- INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, respecto de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- 4.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada para el llamamiento en garantía, vencidos los cuales sino los hiciere, se tendrá por rechazado el llamamiento en garantía formulado a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** Lo anterior, conforme en los términos de los artículos 25, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/09/2020 El auto anterior fue notificado por <u>Estado No.104</u> Secretaría:	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA OSORIO CORREA
DDO.: CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR
RAD.: 2019-00759

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se designe Curador Ad-Litem al accionado **CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1897

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que no es posible dar trámite a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, ya que la notificación personal adelantada al accionado **CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR**, no está realizada en debida forma, toda vez que en la misma se informa que la contestación de la demanda deberá enviarse de forma virtual al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección de correo electrónico que no corresponde a esta Dependencia Judicial.

De igual manera es preciso advertir a la procuradora judicial de la parte actora, que solo se podrá emplazar y designar Curador Ad-Litem al demandado en mención, una vez haya adelantado las diligencias de notificación conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- ABSTENERSE** de emplazar al accionado **CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 2.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda al accionado **CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR**, a efectos de que comparezca al presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 30/09/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 104 Secretaría: <u>4</u>



reREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ODIMAR QUIÑONEZ GUERRERO
LITIS: HANNY ZARET QUIÑONEZ MONTAÑO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00144

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de **ODIMAR QUIÑONEZ GUERRERO**, quien pretende actuar como representante legal de la menor **HANNY ZARET QUIÑONES MONTAÑO**, integrada como litisconsorte necesaria por activa dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1930

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial de **ODIMAR QUIÑONEZ GUERRERO**, quien pretende actuar como representante legal de la menor **HANNY ZARET QUIÑONES MONTAÑO**, integrada como litisconsorte necesaria por activa dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no es posible dar trámite a la misma, dado que la representación legal y custodia de la menor, no se encuentra a cargo de su padre, el señor ODIMAR QUIÑONEZ GUERRERO, sino a cargo de los señores LUIS ANGEL MONTAÑO TELLO y MARLENI CASTILLO BATALLA, quienes son los abuelos maternos de la misma. Lo anterior conforme se dispuso mediante Resolución número 170 del 18 de octubre de 2019, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –REGIONAL NARIÑO, que reposa en el

plenario a folio que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la contestación de la demanda allegada por **ODIMAR QUIÑONEZ GUERRERO**, quien pretende actuar como representante legal de la menor **HANNY ZARET QUIÑONES MONTAÑO**, integrada como litisconsorte necesaria por activa, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **HANNY ZARET QUIÑONEZ MONTAÑO**, a efectos de que comparezca al presente proceso a través de sus representantes legales **LUIS ANGEL MONTAÑO TELLO** y **MARLENI CASTILLO BATALLA**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/09/2020 El auto anterior fue notificado por Estado Nº. 104 Secretaría: <i>4</i>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALIRIO ALFONSO BAUTISTA CARO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00764

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, y de la liquidación de las costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 3042

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9° LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/09/2020</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 104</u> Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO en representación de la menor ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES Y CENIDE HURTADO OCORÓ en representación de la menor MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2019-00829

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se designe Curador Ad-Litem a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que fue imposible adelantar diligencia de notificación.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1915

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que al no haber comparecido a notificarse de la presente acción a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, aun habiendo recibido las diligencias de notificación en debida forma, tal y como se evidencia a folios que anteceden, se hace necesario realizar notificación, emplazando a la mencionada sociedad dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la doctora **DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3°.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 30/09/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 104 Secretario: _____
--

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

TELEGRAMA # 406

DOCTOR (A)
DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO
CARRERA 5 # 10-63 OFICINA 428 EDIFICIO COLSEGUROS
aliratenorio@gmail.com
CALI – VALLE

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LA EJECUTADA, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, PROPUESTO POR **ANA MARIA PAREDES CAMPO** en representación de **ALLANI MASSIEL ARBOLEDA Y CENIDE HURTADO OCORO** en representación de **MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2018-00829.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: XIMENA PUENTE PLAZA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00081

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1927

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Respecto al memorial poder que antecede y la sustitución del mandato judicial, el Despacho los encuentra ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y portadora de la tarjeta profesional número 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la demandada **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.591.920 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 207.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- **SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente proceso a la doctora **LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ**, como apoderada judicial de la demandada **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y del contenido del auto de mandamiento de pago número 011 del 20 de febrero del 2020.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 30/09/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 104 Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LUZ AMPARO DUQUE GÓMEZ
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2020-00137

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1919

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad bancaria: BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$8.400.000.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30/09/2020

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 104

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 29 de 2020
 Oficio N° 2996

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190013700

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LUZ AMPARO DUQUE GÓMEZ
 C.C. 31.261.587.665
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$8.400.000.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: KING CHIEN CHANG
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00147

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la excepción propuesta por la parte pasiva.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1917

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar nueva fecha, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, la cual se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Finalmente, se advierte a las partes y a los apoderados judiciales que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del título judicial número 469030002495937 por valor de \$ 1.516.629, consignado por la ejecutada COLPENSIONES por

concepto de costas generadas en el proceso ordinario laboral, suma que hace parte del crédito cobrado en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la liquidación del crédito ni aprobado la misma, no es viable acceder al pago del título solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), fecha y hora en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la parte pasiva, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- NIEGUESE por el momento la entrega del título judicial solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 30/09/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 104 Secretario: _____
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
 DTE: JUAN FRANCISCO ALEGRÍA
 DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
 RAD.: 2020-00326

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto número 030, proferido el 23 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 035

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 030, proferido el 23 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se

hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 030 del 23 de septiembre de 2020, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 100 del 24 de septiembre de 2020, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 28 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley”.*

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 029 del 23 de septiembre de 2020, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 030 del 23 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 029 del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30/09/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104
--

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2018-00064

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, ha dado respuesta a nuestro oficio número 2451 del 30 de julio de 2020.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1926

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, informa, que NO ES POSIBLE para el caso del señor OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA levantar el mensaje de excluido en OBP, toda vez que de acuerdo con el sistema interactivo de bonos pensionales que se consolida a partir de la información suministrada por COLPENSIONES (antes ISS), las Administradoras Privadas de Fondos Pensionales y la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías – ASOFONDOS, así como la información que actualmente conoce y posee la OBP, el señor PALMA NOGUERA actualmente se encuentra reportado ACTIVO como afiliado y pensionado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, recibiendo una Pensión de Jubilación como Docente.

Manifiesta, que como ese Ministerio argumentó en la correspondiente contestación de demanda, el señor OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA NO tiene derecho a recibir alguna prestación del RAIS incluido un eventual bono pensional, por ser un afiliado excluido o exceptuado del Sistema General de Pensiones al cual pertenece el RAIS. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100/93 (mandato legal).

Esgrime, que el señor OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA está inválidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS desde el momento mismo en que suscribió el formulario de vinculación a dicho régimen, por tratarse en primera instancia y por mandato legal, de una persona excluida del Sistema de Seguridad Social Integral de que trata la Ley 100 de 1993 (artículo 279 ibídem) y en segundo lugar, porque de considerarse viable su afiliación al RAIS, estaría accediendo a dos (2) asignaciones provenientes del Tesoro Público (Pensión de Jubilación del Magisterio a cargo de la NACIÓN y Bono Pensional financiado con recursos públicos), lo cual resulta contrario a la disposición contenida en el artículo 128 de la C.N. y por consiguiente, sería abiertamente inconstitucional.

Señala, que en el marco del proceso ordinario de la referencia, los jueces de primera y segunda instancia no profirieron orden alguna en contra de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP, por lo tanto, esa Oficina no tiene obligación o responsabilidad de “levantar” el referido mensaje. Ese debate ya se dio en el marco del proceso ordinario laboral, proceso en el cual los jueces de instancia no encontraron mérito para condenar al Ministerio a levantar el mensaje y mucho menos para emitir y pagar el bono pensional que ahora reclama la AFP PROTECCIÓN para cumplir la orden judicial.

Dice, que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, responde por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y Decreto 848 de 2019, procedimientos que adelantan con base en la información que se registra en el sistema interactivo.

Resalta, que la OBP funge como autoridad técnica en materia de bonos pensionales de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 46 adicionado, Decreto 1748 de 1995 que establece: “(...) *la OBP constituirá autoridad técnica sobre la materia y actuará como mediador entre los emisores, contribuyentes y entidades administradoras de bonos pensionales cuando quiera que se presenten discusiones entre estos en razón del valor del bono o el método utilizando para su cálculo. (...).*” Así mismo, esta constitución la reitera el numeral tercero del Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008 modificado por el Decreto 192 de 2015: “(...) 3. *Desempeñarse como autoridad técnica en materia de bonos pensionales, y actuar como mediador entre los emisores, contribuyentes y entidades administradoras de bonos pensionales cuando quiera que se presenten discusiones entre estos en razón del valor del bono o el método utilizado para su cálculo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 1513 de 1998 o las normas que lo modifiquen o adicionen. (...)*”

Anota, que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en su calidad de autoridad técnica en materia de bonos pensionales está en la “obligación” de defender recursos públicos y como en este caso la OBP encuentra que el demandante no tiene derecho a obtener una prestación que se financie con bono pensional y no se encuentra condenada a emitir y pagar bono pensional bajo estas condiciones, está legalmente impedida para “...levantar el mensaje de excluido en OBP”.

Explica, que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra imposibilitada para permitir la liquidación de un eventual bono pensional contrario a la información que reporta el sistema interactivo de la OBP, así como la ley y la jurisprudencia, máxime cuando precisamente la inexistencia de bono pensional es el criterio que defendió el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO durante el curso proceso ordinario laboral del asunto.

Comunica, que el requerimiento de levantar el mensaje de excluido en OBP no cumple con el presupuesto sustancial de la legitimidad en la causa por pasiva en relación con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el cual, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley a responder por ellas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el memorial suscrito por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/09/2020</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 104</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: MARITZA CONSUELO ZÚÑIGA DOMÍNGUEZ
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00083

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se designe Curador Ad-Litem a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que fue imposible adelantar diligencia de notificación.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1916

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que al no haber comparecido a notificarse de la presente acción a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, aun habiendo recibido las diligencias de notificación en debida forma, tal y como se evidencia a folios que anteceden, se hace necesario realizar notificación, emplazando a la mencionada sociedad dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndolo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la doctora **ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3°.- FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 30/09/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 104 Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

TELEGRAMA # 405

DOCTOR (A)
ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA
CARRERA 4 # 10-44 OFICINA 909
CALI – VALLE

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LA EJECUTADA, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, PROPUESTO POR **MARITZA CONSUELO ZÚÑIGA DOMÍNGUEZ** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Y CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2019-00083.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUDITH LILI ÁLVAREZ RIVAS
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 2019-00111

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez, informandole que las ejecutadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1918

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de las ejecutadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30/09/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104
--

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
 DTE: BEATRIZ BENÍTEZ DE MORENO
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2020-00331

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto número 029, proferido el 23 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 034

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 029, proferido el 23 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 029 del 23 de septiembre de 2020, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 100 del 24 de septiembre de 2020, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 28 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin

que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 029 del 23 de septiembre de 2020, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 029 del 23 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 029 del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30/09/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104
--

Secretario:

